

7.712

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase el Juzgado de Ejecución Penal en el ámbito de la Función Judicial de la provincia de La Rioja.-

ARTICULO 2º.- Requisitos: Para ser Juez de Ejecución Penal se requerirán las condiciones exigidas por la Constitución Provincial para los Jueces Letrados. Contará con la misma categoría y remuneración que un Juez de Instrucción.-

ARTICULO 3º.- Competencia: El Juez de Ejecución Penal tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.660 y su reglamentación en el trato otorgado a los condenados que se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial, y a las personas sometidas a medidas de seguridad personal.
- b) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en los casos de suspensión del proceso a prueba, libertad condicional o condena de ejecución condicional.
- c) Intervenir en la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.
- d) Controlar el cumplimiento adecuado y efectivo de las sentencias de condena dispuestas por la Función Judicial de la Provincia, con excepción de la ejecución civil.
- e) En caso de imposición de medidas de seguridad, examinará periódicamente la situación de los sometidos a ella y controlará la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables mayores de edad, debiendo informar al respecto al Tribunal que las dispuso.
- f) Conceder los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad otorgados a aquellos condenados que cumplan o hayan cumplido las exigencias legales establecidas por la Ley N° 24.660.
- g) Controlar el cumplimiento por parte del condenado de todos los requisitos que la Ley N° 24.660 exige para obtener y mantener los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad, y practicar los registros y notificaciones correspondientes. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones, instrucciones o requisitos para la concesión del beneficio, el Juez de Ejecución Penal otorgará audiencia al imputado y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del mismo. La resolución deberá ser fundada y será apelable ante el Tribunal que dictó la condena.

7.712

- h) Requerir al Tribunal que impuso la condena la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.
- i) Ordenar publicar en el Boletín Oficial la parte pertinente de la sentencia que ordene inhabilitación, debiendo cursar las comunicaciones a la Junta Electoral y a las Reparticiones o Funciones del Estado que correspondan.
- j) Remitir en caso de pena privativa de la libertad la orden de ejecución del fallo al Servicio Penitenciario Provincial donde se cumplirá, acompañando un informe circunstanciado que indique el día de la detención, cómputo de la prisión preventiva y todo otro dato relacionado con el cómputo de la pena, determinando la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar la libertad condicional si procediere.
- k) Entender y resolver en los incidentes que planteen los internos por vía de oposición, de las sanciones o medidas adoptadas por la Autoridad del Servicio Penitenciario Provincial. La resolución previo ser oído el interesado, el que deberá estar representado por un abogado defensor, designado por él o de oficio por el Juez de Ejecución Penal, deberá ser fundada y podrá ser apelada.
- l) Controlar el estado de los establecimientos del Servicio Penitenciario donde se cumplen condenas, pudiendo requerir al Director General del Servicio Penitenciario que adopte las medidas necesarias a fin de cumplir con lo normado por la Constitución Nacional y Constitución Provincial.
- m) Disponer sobre las condiciones de trabajo de los internos, de las salidas transitorias y demás medidas que los equipos técnicos recomienden y que sean necesarias para la resocialización de los mismos.
- n) Informar a la Función Ejecutiva, previo informe de las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial, acerca de las rebajas de penas que puedan gozar los condenados, fijando en dicho informe el monto recomendado.
- o) Controlar que las condiciones en que se desarrollen las visitas de los internos no vayan en contra del pudor de las personas y la tranquilidad del establecimiento.
- p) Autorizar que el condenado o procesado privado de su libertad salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo, sin que ello importe suspensión de la pena.
- q) A solicitud de las instituciones religiosas reconocidas, permitir el desarrollo de sus tareas misionales y recibir de sus miembros las inquietudes e informes que le presenten respecto de los internos. De igual modo se procederá con Organismos de Derechos Humanos.
- r) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente, con colaboración del Patronato de Liberados.

7.712

- s) Ejecutar toda otra tarea que se relacione con sus funciones específicas y en cuanto no implique colisión con las asignadas a la Autoridad Administrativa.-

ARTICULO 4°.- El Juez de Ejecución Penal deberá ser notificado por los Tribunales de Juicio de toda Sentencia Condenatoria en el término de tres (3) días de encontrarse firme y ejecutoriada, procediendo a efectuar el cómputo correspondiente, fijando la fecha del vencimiento de la pena, del que se correrá vista al interesado, a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán efectuar la oposición que estimen corresponder en el plazo de tres (3) días mediante el trámite establecido por el Artículo 526° del Código Procesal Penal. En caso de no mediar oposición el Juez de Ejecución Penal comunicará inmediatamente dicho cómputo al Tribunal de Juicio, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.-

ARTICULO 5°.- Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento en virtud de la vigencia de una ley más benigna, el Juez de Ejecución Penal deberá comunicar tal circunstancia al Tribunal que la dispuso a quien deberá requerirle la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.-

ARTICULO 6°.- La solicitud de Libertad Condicional que se presente al Servicio Penitenciario Provincial, será comunicada al Juez de Ejecución Penal debiendo éste comunicarla de inmediato al Tribunal que impuso la condena para que resuelva, acompañando dictamen respecto de su procedencia o improcedencia, el que deberá ser acompañado a la comunicación.-

ARTICULO 7°.- Tomado conocimiento de la solicitud de libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal requerirá a la Dirección del establecimiento carcelario correspondiente informe sobre los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Observancia por parte del solicitante de los reglamentos carcelarios, discriminando en caso de registrar sanciones, si las mismas fueron de carácter colectivo o individual y la calificación que merezca por su trabajo, recuperación alcanzada o disciplinaria.
- c) Opinión fundada del Gabinete Criminológico.

Los informes deberán expedirse en el término de tres (3) días y serán remitidos al Tribunal Competente para resolver el pedido.-

ARTICULO 8°.- Créase una Secretaría dependiente del Juzgado de Ejecución Penal, la que estará a cargo de un Secretario que deberá reunir las condiciones especificadas en el Artículo 95° de la Ley N° 2.425 Orgánica del Poder Judicial, será designado por

7.712

el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición. Se equiparará en jerarquía y remuneración a los Secretarios de Instrucción Penal.

Esta Secretaría será la encargada de llevar los libros necesarios a los efectos legales. El Tribunal Superior de Justicia determinará el plantel de personal con el que contará el Juzgado de Ejecución Penal, creándose como dotación mínima un (1) Cargo de Jefe de Despacho y un (1) Auxiliar.-

ARTICULO 9°.- El Juez de Ejecución Penal previo informe de su Secretaría sobre el tiempo de condena cumplida, librará los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.-

ARTICULO 10°.- El liberado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados al que se le remitirá el Auto de libertad.

El Patronato de Liberados colaborará con el Juez de Ejecución Penal en lo relativo a la supervisión del lugar de residencia que haya fijado el liberado, el trabajo a que se dedica atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona y la conducta que observa.-

ARTICULO 11°.- Créase un Gabinete Criminológico, conformado por dos (2) Asistentes Sociales , dos (2) Licenciados en Psicología especializados en criminología, un (1) Médico Psiquiatra y dos (2) Abogados.

Las designaciones serán realizadas por el Tribunal Superior de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición, que él mismo llevará a cabo entre todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Este Gabinete será habilitado conforme las necesidades del servicio y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.-

ARTICULO 12°.- El Tribunal Superior de Justicia fijará la sede donde funcionará el Juzgado de Ejecución Penal.-

ARTICULO 13°.- El Tribunal Superior de Justicia instrumentará los recursos correspondientes con el fin de poner en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal en un término no mayor a sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, debiendo tomar previsiones para su normal funcionamiento.-

ARTICULO 14°.- Deróganse los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 7.387 y abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Modifícase el Artículo 94° Inciso 1) de la Ley N° 2.425, Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

7.712

“ARTICULO 94°.-

Inciso 1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá tres (3) Secretarías Judiciales, una (1) Originaria, una (1) Civil Comercial y de Minas y una (1) Penal y Laboral, una (1) Secretaría Administrativa y de Superintendencia, una (1) Secretaría de Información Técnica, una (1) Secretaría Auditora, una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores”.

ARTICULO 16°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119º Período Legislativo, a dos días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.712.-

FIRMADO:

Dr. LUIS BEDER HERRERA – PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO